



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: NAMIN POLO NAVARRO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00355-00

Avista el Despacho que el togado EDUARDO JOSE MISOL YEPES el día 04 de agosto del presente año, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia que en el memorial se evidencia la aceptación renuncia de poder por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **JOSE MISOL YEPEZ**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2020-00256-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUIDO OLIVIERI PEREZ.
DEMANDADO: RODRIGO MORALES DIAZ
RADICADO: 134684089002-2020-00256-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que se realizó la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 22 de agosto de 2023, a las 10:00 de la mañana, y por auto separado se fijará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día ocho (08) de noviembre del año 2023, a las 10:00 am, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan el artículo 373 del C.G.P, audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de evacuar el objeto de las misma.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 08 de noviembre del año 2023, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes citadas que la aplicación a utilizar para la audiencia virtual es MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará un link para la audiencia y en el evento que requieran dar traslados de documentos tanto al juez como a los demás que intervengan, deberán contar con estos debidamente escaneados y enviarlos como datos adjuntos en formato PDF al correo electrónico del despacho y a los demás intervinientes el día de la audiencia y en el momento que el juez indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00178-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: REBECA IRMA GARCIA AMARIS
DEMANDADO: IPS SAN FRANCISCO DE MOMPOS LIMITADA
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00178-00**

Revisado el recurso de reposición instaurado por la apoderada del extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de corrección de error de escritura o digitación, encuentra el Despacho lo siguiente:

El reproche redonda en cuanto a que el recurrente alega que lo que solicitó al despacho, en la solicitud de corrección de error de escritura o digitación, fue que se corrigiera el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de junio, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Menciona el apoderado que en ningún momento ha entrado en contienda con el criterio jurídico que el despacho utilizó para darle impulso inicial a la presente causa judicial. También reitera que lo que es motivo de reproche es el término concedido para contestar la demanda. Ya que el juzgado resolvió darle al presente proceso el trámite de verbal sumario, cuyo término para contestar la demanda es de 10 días hábiles, siendo que este despacho concedió 20 días hábiles para tal contestación.

Visto lo anterior, previa verificación del expediente aprecia el despacho los siguientes tópicos:

El proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Quiere decir lo anterior que se encuentra ubicado en el capítulo de los procesos VERBALES, con un artículo que lo desarrolla y reglamenta. De lo cual se infiere que, en principio, el término para contestar la demanda, en lo que se refiere a procesos verbales, será de 20 días hábiles de acuerdo con el Artículo 369 del mismo código.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P estatuye que **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”** Se infiere de lo dicho que, solo en los casos de que la causal para demandar la restitución del inmueble sea, únicamente, por mora en el pago de los cánones, el proceso será de única instancia y, por tanto, a este se le imprimiría el trámite de verbal sumario.

Seguidamente, del estudio de los hechos de la demanda, se infiere que las circunstancias fácticas que dieron lugar a presentar la demanda fueron por no pago de los cánones de arrendamiento y el no pago de los servicios públicos por parte del arrendatario. Visto lo anterior, previo estudio de la legislación que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00178-00

regula el contrato de arrendamiento, ley 820 de 2003 artículo 22, se aprecia la configuración de dos causales de terminación unilateral por parte del arrendador, vale decir:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.”*

En el orden de ideas que antecede, y dado que no se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 9 del artículo 384 ya citado, para el caso concreto, el presente proceso debe regirse por el artículo 384 del Código General del Proceso, en su integridad, y no por los artículos 390 y subsiguientes de la misma obra legal, que regula los procesos verbales sumarios. Manteniendo incólume el término de 20 días hábiles concedidos al extremo demandado para contestar la demanda.

A manera de conclusión de todo lo anterior, no se accederá reponer el auto de fecha 18 de julio de 2023 y, en su lugar, este juzgado procederá a efectuar control oficioso de legalidad, en los términos del artículo 132 del C.G.P a saber:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior, por cuanto en el auto que admitió la demanda, por error involuntario, se dispuso que el presente proceso se impulsaría a través del proceso verbal sumario, siendo que la senda procesal correcta, de acuerdo con lo analizado con anterioridad, es el proceso verbal de que trata el artículo 384 del C.G.P. El cual, a su vez, se encuentra incluido en el capítulo de los procesos verbales, que tiene origen en el artículo 368 y subsiguientes del mismo código. Así las cosas, en ejercicio de control de legalidad, se dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso: “*De conformidad con el artículo 390 del C.G.P, désele al presente asunto, trámite de proceso verbal sumario*”. En su lugar, y mediante la presente providencia, se ordena imprimirlle al presente proceso el trámite de proceso verbal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P y artículo 384 de la misma obra.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00178-00

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2023, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD dejando sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso: “*De conformidad con el artículo 390 del C.G.P, désele al presente asunto, trámite de proceso verbal sumario*”.

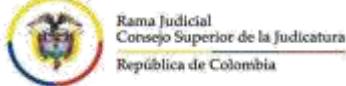
TERCERO: En su lugar, y mediante la presente providencia, se ordena imprimirlle al presente proceso el trámite de proceso verbal, según lo estatuido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P y artículo 384 de la misma obra. Manteniendo incólume el término de 20 días hábiles concedidos al extremo demandado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2023-00236-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DELFIDA VILLAZON MARTINEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00236-00

Estudiada la demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A, identificada con el Nit No.890.903.938-8, por parte del abogado de la parte demandante, contra DELFIDA VILLAZON MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.075.404, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con el Nit No. 890.903.938-8 contra DELFIDA VILLAZON MARTINEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 23.075.404, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.7480084084.

CAPITAL \$80.000.000.oo.

Por los intereses remuneratorios la suma de \$16.781.909.oo., liquidados hasta el 12 de agosto de 2023.

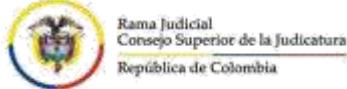
Por los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS OROZCO TATIS, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 73.558.798, y T.P. No.121.981, en los términos del poder conferido, por la parte demandante.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2023-00236-00

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea en las corporaciones bancarias a título de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiducias a nombre de la señora DELFIDA VILLAZON MARTINEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 23.075.404, en los Bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOMEVA, Y PICHINCHA, de la ciudad de Cartagena, Bolívar. Limítese la cuantía en la suma de \$136.782.000.oo.

Líbrense los oficios respectivos a las entidades bancarias, con la advertencia de que si no hace los respectivos descuentos se harán acreedor a las sanciones establecidas por la Ley.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con el Nit. 890.903.938-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MYRIAM ELENA SINNING SOTO.

DEMANDADO: MARGARITA CASTRO PALOMINO

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00237-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por MYRIAM ELENA SINNING SOTO, a través de apoderado judicial contra de la señora MARGARITA CASTRO PALOMINO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la petición numeral 2, no dice desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- En el numeral 3, no manifestó desde cuando se causaron los intereses moratorios.
- En el acápite de Notificaciones, el apoderado de la parte demandante no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ